

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 080

RADICADO:	05 001 33 33 006 2019 00126 00
ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	PROCURADURIA 1º AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANORI
DECISIÓN:	SENTENCIA APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a efectuar el análisis del pacto de cumplimiento suscrito por las partes, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, obrando en calidad de Procurador 1º Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia promueve la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta Política en armonía con lo previsto en la Ley 472 de 1998 contra el **MUNICIPIO DE ANORI**, en procura de obtener el amparo de los derechos colectivos al *“goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al igual que al espacio público y prevención de desastres previsibles técnicamente”*, que en su sentir son objeto de vulneración y amenaza por cuanto el ente accionado ha omitido cumplir con la obligación de construir un albergue animal o coso municipal.

En síntesis solicita:

Primero: Se declare la obligación del Municipio accionado en ejercer control de los animales abandonados en las vías públicas que implican riesgo y amenaza para los derechos colectivos.

Segundo: Se ordene al ente municipal que en el término de SEIS (6) MESES previo concepto técnico de la Junta Municipal Defensora de Animales: inicie las gestiones administrativas para crear e implementar el coso municipal.

1.2.- Fundamental fáctica y legal.

Como argumentos de orden fáctico y legal cita:

- Decreto 2257 de 1986.
- Ley 84 de 1989.
- Ley 1801 de 2016 y Decreto 262 de 2000.

Tras efectuar un análisis de las normas referidas, indica que en éste caso se constituyó la renuencia del ente territorial demandado; igualmente, que la falta de recursos públicos o la priorización de los mismos no es excusa para el cumplimiento de los deberes constitucionales, según jurisprudencia del Consejo de Estado, para lo cual hizo alusión a la sentencia del 25 de octubre de 2001.

1.3.- El trámite.

El auto admisorio se dictó el 22 de marzo de 2019, proveído en el que se ordenó notificar al MUNICIPIO DE ANORI y a la agente del Ministerio Público delegada para éste despacho (f. 17).

Mediante auto del 19 de junio de 2019 se citó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento (f. 27), la cual se realizó el 5 de julio de 2019 (f. 29 a 31).

1.4.- El traslado de la demanda.

➤ Municipio de Anorí.

El ente accionado no contestó la demanda.

1.5.- El pacto de cumplimiento.

La audiencia de pacto se celebró el 5 de julio de 2019 (fl. 29 a 31), acto al que comparecieron el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia –en su calidad de actor popular- y el señor Alcalde del municipio de Anorí, quien concurrió con el apoderado judicial.

El titular del Despacho procedió a ilustrar a las partes sobre el objeto de la diligencia, instándolos a presentar fórmulas de arreglo.

Luego de dialogar y de discutir diferentes fórmulas, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El señor Alcalde del municipio de Anorí se compromete a finalizar la gestión administrativa, presupuestal y contractual para culminar el coso municipal para albergar especies menores (perros y gatos) en el término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la aprobación del presente acto, para lo cual se cuenta ya con un espacio en las antiguas instalaciones de la Escuela Arnoldo Estrada López. Aclarando que las especies mayores (bovinos y equinos) ya cuentan con corrales y potreros para su albergue, el cual está ubicado contiguo a la plaza de ferias municipal de propiedad del municipio de Anorí, paraje la Rinconada, zona semiurbana, kilómetro 1 vía Anorí – La Plancha”.

El señor Procurador 1º Ambiental y Agrario II Dr. Héctor Manuel Hinestroza Álvarez, aceptó la propuesta entregada por el señor alcalde del municipio de Anorí (Antioquia), señalando que se compromete a efectuar seguimiento a las obras que aún falta por culminar.

La delegada del Ministerio Público para éste despacho, destacó el ánimo conciliatorio presentado por la convocada, al tiempo que solicita se imparta aprobación al pacto de cumplimiento, señalando que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico y no genera ningún detrimento patrimonial para el ente territorial. Además, solicita que se designe un comité de verificación que vigile el cumplimiento del acuerdo¹.

¹ Contenido de la diligencia en el CD de folios 32 del dossier.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La acción popular.

De conformidad con las voces consagradas en el artículo 2º de la Carta Política, uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho se contrae a *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes...”*.

Con el fin de facilitar el ejercicio y la efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 superior defirió al Legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denominó *“Acciones Populares”*.

En desarrollo de dicho encargo, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1.998, por virtud de la cual se establecieron los instrumentos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos; que tienen la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, y restituir las cosas a su estado anterior -cuando ello fuere posible-.

Dentro del extenso catalogo de derechos susceptibles de ser amparados a través de la acción popular; en el artículo 4º, literales a), g), y j) ibídem, se menciona el goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y eficiente.

Derechos, cuya protección ha sido solicitada por la parte actora.

2.2.- El caso concreto.

El Procurador 1º Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia promueve la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta Política, en armonía con lo previsto en la Ley 472 de 1998 contra el MUNICIPIO DE ANORI en procura de obtener el amparo de los derechos colectivos al *“goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al igual que al espacio público y prevención de desastres previsibles técnicamente”*, que en su sentir son objeto de vulneración y amenaza por cuanto en el ente territorial no cuenta con un albergue animal o coso municipal.

Es de advertir que el Municipio de Anorí no presentó contestación a la demanda.

Llegado el día de la diligencia, las partes expresaron su voluntad de llegar a un acuerdo respecto de los puntos planteados en la demanda y relacionados con la construcción del albergue o coso municipal.

El acuerdo, como se indicó anteriormente, consisten en lo siguiente:

“El señor Alcalde del municipio de Anorí se compromete a finalizar la gestión administrativa, presupuestal y contractual para culminar el coso municipal para albergar especies menores (perros y gatos) en el término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la aprobación del presente acto, para lo cual se cuenta ya con un espacio en las antiguas instalaciones de la Escuela Arnoldo Estrada López. Aclarando que las especies mayores (bovinos y equinos) ya cuentan con corrales y potreros para su albergue, el cual está ubicado contiguo a la plaza de ferias municipal de propiedad del municipio de Anorí, paraje la Rinconada, zona semiurbana, kilómetro 1 vía Anorí – La Plancha”.

Es de advertir que el acuerdo al que llegaron las partes se circunscribe dentro de las preceptivas que para el caso consagra el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, razón suficiente para que el Despacho le imparta la condigna aprobación, máxime cuando no se evidencian visos de ilegalidad en el mismo.

2.3.- El auditor del pacto de cumplimiento.

De conformidad con las prescripciones contenidas en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que vigile y garantice el cumplimiento del acuerdo, se designa al **PERSONERO MUNICIPAL DE ANORI** y al **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE (O QUIEN EJERZA LAS FUNCIONES) DEL MUNICIPIO DE ANORI**, a quienes se les comunicara el encargo y se les solicitara que rindan un informe detallado respecto del cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes, una vez fenezca el término de un (1) año, desde la expedición de esta sentencia.

2.4.- Publicación del Pacto de Cumplimiento.

En los términos contenidos en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, corresponderá al MUNICIPIO DE ANORI, publicar a su costa la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación.

2.5. Improcedencia del incentivo.

Si bien en la demanda no se solicitó el reconocimiento de incentivo alguno, - *que en caso de haberse solicitado, sería destinado al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos*-, el Despacho aclara que los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que establecían éste estímulo, fueron derogadas recientemente por la Ley 1.425 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: *“Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998”*; y en el segundo que: *“la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”*. En esa medida, no procede reconocimiento de incentivo alguno, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que la autorizaban, amén de la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido el H. Consejo de Estado.

2.6.- Costas.

No habrá lugar a condenar en costas a ninguna de las partes, dado que el proceso de la referencia ha terminado de forma anormal, evitándose con ello el desgaste propio de la administración de justicia y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACIÓN al **PACTO DE CUMPLIMIENTO** alcanzado por el MUNICIPIO DE ANORI y el PROCURADOR JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL, que se sintetiza en los siguientes términos:

“El señor Alcalde del municipio de Anorí se compromete a finalizar la gestión administrativa, presupuestal y contractual para culminar el coso municipal para albergar especies menores (perros y gatos) en el término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la aprobación del presente acto, para lo cual se cuenta ya con un espacio en las antiguas instalaciones de la Escuela Arnoldo Estrada López. Aclarando que las especies mayores (bovinos y equinos) ya cuentan con corrales y potreros para su albergue, el cual está ubicado contiguo a la plaza de ferias municipal de propiedad del municipio de Anorí, paraje la Rinconada, zona semiurbana, kilómetro 1 vía Anorí – La Plancha”.

SEGUNDO: De conformidad con las prescripciones contenidas en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que vigile y garantice el cumplimiento del acuerdo, se designa al **PERSONERO MUNICIPAL DE ANORÍ** y al **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE (O QUIEN EJERZA LAS FUNCIONES) DEL MUNICIPIO DE ANORÍ**, a quienes se les comunicara el encargo y se les solicitara que rindan informes de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- PUBLICAR a cargo del MUNICIPIO DE ANORÍ, la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

CUARTO.- No procede la condena en costas, dada la terminación anormal del proceso.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ